



Recurso nº 978/2023

Resolución nº 1112/2023

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 07 de septiembre de 2023.

VISTO el recurso interpuesto por D. C.F.B.P., actuando en representación de SERVICIO DE AMBULANCIAS MÉDICAS Y URGENCIAS, S.L.U., contra el acuerdo de adjudicación del contrato de *“Servicio consistente en la gestión y prestación de transporte sanitario, que cubra las necesidades de transporte de los usuarios de Mutua Universal en la Comunidad Autónoma de Murcia”* (Exp. 029-2023-0168), convocado por MUTUA UNIVERSAL-MUGENAT, Mutua colaboradora de la Seguridad Social nº 10; este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Se ha tramitado por MUTUA UNIVERSAL-MUGENAT, Mutua colaboradora de la Seguridad Social nº 10 (en adelante, MUTUA UNIVERSAL), el procedimiento de contratación de referencia, por un valor estimado de 103.545,07 euros.

Segundo. En el marco del citado procedimiento de contratación, con fecha 22 de junio de 2023 el órgano de contratación de MUTUA UNIVERSAL dictó acuerdo de adjudicación del contrato a la empresa GRUPO SIREN AMBULANCIAS, S.L., por un importe de 35.823,12 euros, que se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 23 de junio de 2023.

La empresa recurrente quedó clasificada en segundo lugar.

Tercero. Con fecha 7 de julio de 2023, D. C.F.B.P., actuando en representación de SERVICIO DE AMBULANCIAS MÉDICAS Y URGENCIAS, S.L.U., ha interpuesto recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo de adjudicación mencionado en el Antecedente de hecho anterior, al amparo de lo establecido en los artículos 44 y siguientes de la Ley 9/2017,



de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

Cuarto. Se ha remitido a este Tribunal por parte de MUTUA UNIVERSAL el correspondiente expediente de contratación y el preceptivo informe, de acuerdo con lo establecido en el artículo 56.2 de la LCSP.

Quinto. Con fecha 13 de julio de 2023 se ha dado traslado del recurso a la otra empresa interesada en el procedimiento de contratación, la adjudicataria GRUPO SIREN AMBULANCIAS, S.L., concediéndole un plazo de cinco días hábiles para la formulación de alegaciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 56.3 de la LCSP. Con fecha 19 de julio de 2023, la citada empresa ha presentado escrito de alegaciones, solicitando la desestimación íntegra del recurso, con imposición de multa de 12.000 euros por mala fe de la empresa recurrente.

Sexto. Con fecha 19 de julio de 2023, la Secretaria General del Tribunal, actuando por delegación de éste, acordó mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para el conocimiento y resolución del presente recurso especial en materia de contratación, en el que se impugna una actuación de un poder adjudicador, como es MUTUA UNIVERSAL, en su condición de Mutua colaboradora con la Seguridad Social, de conformidad con lo establecido en el artículo 47.1, en relación con el artículo 3.3.c), de la LCSP.

Segundo. La actuación impugnada es susceptible de recurso especial en materia de contratación, al tratarse del acuerdo de adjudicación dictado en el procedimiento de contratación de un servicio de valor estimado superior a 100.000 euros, en aplicación de lo establecido en el artículo 44, apartados 1.a) y 2.c), de la LCSP.

Tercero. La empresa recurrente, SERVICIO DE AMBULANCIAS MÉDICAS Y URGENCIAS, S.L.U., fue la otra participante en el procedimiento de contratación (junto con la adjudicataria),



en el que su oferta quedó clasificada en segundo lugar, por lo que está legitimada para la interposición del recurso contra el acuerdo de adjudicación, por aplicación del artículo 48 de la LCSP, al ostentar derechos o intereses legítimos que pueden haberse visto perjudicados o resultar afectados, de manera directa o indirecta, por la resolución impugnada.

Y ello porque una eventual estimación de su recurso le depararía serias opciones de alzarse con el contrato; de ahí que haya de reconocerse a dicha empresa la condición de interesada.

Cuarto. El escrito de interposición del recurso se ha presentado dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a la publicación en la Plataforma de Contratación del Sector Público del acuerdo objeto de impugnación, realizada el 23 de junio de 2023, con arreglo a lo establecido en el artículo 50.1 de la LCSP.

Quinto. La empresa SERVICIO DE AMBULANCIAS MÉDICAS Y URGENCIAS, S.L.U. impugna el acuerdo del órgano de contratación de MUTUA UNIVERSAL de 22 de junio de 2023, por el que se adjudicó a GRUPO SIREN AMBULANCIAS, S.L. el contrato de “*Servicio consistente en la gestión y prestación de transporte sanitario, que cubra las necesidades de transporte de los usuarios de Mutua Universal en la Comunidad Autónoma de Murcia*”. A continuación, se reproducen literalmente las pretensiones formuladas en el suplico del recurso:

“A. La anulación del acuerdo de adjudicación y la procedimiento por vulneración de las normas que han de regir el procedimiento e irregularidades procedimentales con vulneración del principio de transparencia y publicidad y de los artículos 19 del Pliego de Condiciones Particulares, retrotrayendo las actuaciones al momento de publicación de la licitación o previo a la apertura de sobres. Todo ello de conformidad con lo expuesto en el Motivo Primero del presente recurso.

B. La anulación del acuerdo de adjudicación y la exclusión de la mercantil GRUPO SIREN AMBULANCIAS, S.L. por incumplimiento del Pliego de Condiciones Particulares que ha de regir la contratación mediante licitación pública (procedimiento abierto según el artículo 156 LCSP) nº 029-2023-0168, para la contratación del servicio de gestión y prestación del transporte sanitario para los pacientes de Mutua Universal – MUGENAT, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº 10, en la Comunidad Autónoma de Murcia. Vulneración del principio de concurrencia. Debido a la no presentación del DEUC; retrotrayendo las actuaciones al



momento inmediatamente anterior a la propuesta de adjudicación a fin de que la mesa de contratación pueda proponer a mi mandante como adjudicataria. Todo ello de conformidad con lo expuesto en el Motivo Primero del presente recurso.

C. La anulación del acuerdo de adjudicación y la exclusión de la mercantil GRUPO SIREN AMBULANCIAS, S.L. por incumplimiento del Pliego de Condiciones Particulares y por incumplimiento del Pliego de Prescripciones Técnicas que ha de regir la contratación mediante licitación pública (procedimiento abierto según el artículo 156 LCSP) nº 029-2023-0168, para la contratación del servicio de gestión y prestación del transporte sanitario para los pacientes de Mutua Universal – MUGENAT, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº 10, en la Comunidad Autónoma de Murcia. Vulneración del principio de concurrencia. Debido a la no presentación del DEUC; retrotrayendo las actuaciones al momento inmediatamente anterior a la propuesta de adjudicación a fin de que la mesa de contratación pueda proponer a mi mandante como adjudicataria. Todo ello de conformidad con lo expuesto en el Motivo Primero del presente recurso".

Sexto. En el primer motivo de impugnación suscitado en su recurso, SERVICIO DE AMBULANCIAS MÉDICAS Y URGENCIAS, S.L.U. expone que la fecha del informe técnico de valoración (13 de junio de 2023), publicado junto con el acuerdo de adjudicación, es anterior a la fecha de la valoración de las ofertas y propuesta de adjudicación realizada por la Mesa de Contratación (12 de junio de 2023), lo que considera que constituye una irregularidad que determina la nulidad del procedimiento de contratación.

Para resolver este primer motivo de impugnación, es preciso señalar que en el expediente remitido por el órgano de contratación obran los siguientes documentos:

1º) Acta de la reunión de la Mesa de Contratación celebrada el 7 de junio de 2023, en la que se abrieron los sobres nº 2 de las empresas licitadoras, correspondientes a los criterios no sujetos a juicios de valor. Esta acta está firmada electrónicamente por la Secretaria, con el visto bueno de la Presidenta, el 8 de junio de 2023.

2º) Informe de valoración de los criterios no sujetos a juicios de valor, en el que se atribuyen a GRUPO SIREN AMBULANCIAS, S.L. 100 puntos (49 a la oferta económica y 51 a los restantes criterios) y a SERVICIO DE AMBULANCIAS MÉDICAS Y URGENCIAS, S.L.U. 92,59 puntos (41,59 a la oferta económica y 51 a los restantes criterios). Este informe está



firmado electrónicamente por la Directora de Compras, Servicios Sanitarios y Control de Operaciones el 13 de junio de 2023.

3º) Acta de la reunión de la Mesa de Contratación celebrada el 12 de junio de 2023, en la que se aprueba el *“informe-propuesta de adjudicación”* del contrato, asignando a GRUPO SIREN AMBULANCIAS, S.L. 100 puntos (49 a la oferta económica y 51 a los restantes criterios) y a SERVICIO DE AMBULANCIAS MÉDICAS Y URGENCIAS, S.L.U. 92,59 puntos (41,59 a la oferta económica y 51 a los restantes criterios), y proponiendo al órgano de contratación la adjudicación del contrato a la primera empresa. En el acta se hace constar que *“al presente informe-propuesta se acompaña, a tenor de lo establecido en el Pliego de condiciones particulares, las actas de las reuniones de esta Mesa de Contratación y la documentación generada en sus actuaciones incluido informe técnico detallado relativo a los motivos de la puntuación aplicados en esta licitación.”* Este acta está firmada electrónicamente por la Secretaria, con el visto bueno de la Presidenta, el 14 de junio de 2023.

Por consiguiente, es cierto que el informe técnico de valoración consta firmado electrónicamente en una fecha posterior (13 de junio) a la de la celebración de la Mesa de contratación en la que debió ser analizado y tomado en consideración para atribuir las puntuaciones a los licitadores y realizar la propuesta de adjudicación (12 de junio). Por tanto, procede contrastar si, como mantiene la empresa recurrente, lo anterior revela que el mencionado informe no existía todavía en la fecha en que la Mesa se reunió y acordó la valoración de las ofertas y la subsiguiente propuesta de adjudicación del contrato, elaborándose al día siguiente a la celebración de esa reunión; o si, por el contrario, el informe existía y fue analizado por la Mesa durante la reunión, y en este caso, cuál es el motivo de que en aquél figure una fecha posterior.

El órgano de contratación, en el informe remitido a este Tribunal, justifica la circunstancia referente a las fechas de firma del informe técnico y del acta de la reunión de la Mesa de Contratación, indicando que *“en la utilización del aplicativo Plyca que usa Mutua Universal para la gestión de la documentación del procedimiento de contratación se distinguen fundamentalmente 2 momentos diferenciados. Un primer momento en el que se elabora el documento y se pone a disposición a través del aplicativo interno de gestión electrónica de expedientes (fecha de subida al aplicativo) y un segundo momento, en el que los responsables del contenido del documento lo firman electrónicamente. En el presente caso el informe de*



valoración se subió al gestor de expedientes en fecha 09 de junio de 2023 y se firmó el 13 de junio de 2023, todo ello con carácter previo al informe propuesta de adjudicación. El informe propuesta se subió al gestor de expedientes en fecha 12 de junio de 2023 y se firmó el 14 de junio de 2023, todo ello tras el informe de valoración, es por ello que el propio informe propuesta de adjudicación recoge las puntuaciones del informe de valoración".

Este Tribunal considera que la explicación aportada por el órgano de contratación es plausible y razonable, ya que no existen motivos fundados para formar la convicción de este órgano acerca del hecho de que la Mesa de contratación no dispusiera del informe técnico y de que, por tanto, no lo examinara en su reunión de 12 de junio, cuando en el acta se contiene la declaración expresa, realizada bajo la responsabilidad de la Secretaria del órgano, y con el visto bueno de la Presidenta, que ese informe técnico "se acompaña" al acta. A ello ha de añadirse que la justificación sobre el motivo por el que la fecha de la firma del informe es posterior a la de su elaboración, derivado de la forma de funcionamiento del sistema de firma electrónica (inserción de los documentos en el sistema, y posterior firma de los mismos, acciones no siempre realizadas en la misma fecha) es habitual en la práctica y totalmente coherente con lo ocurrido con otros documentos obrantes en el expediente, como las actas de las sesiones de la Mesa de Contratación de 7 de junio (que se firmó el 8 de junio) o de 12 de junio (que se firmó el 14 de junio).

En suma, este Tribunal considera que no existe una acreditación indubitada de que el informe técnico de valoración de los criterios automáticos (por más que conste firmada el 13 de junio por los motivos expuestos) no existiera y no estuviera a disposición de la Mesa en su sesión del 12 de junio, circunstancia que consta expresamente certificada en el acta de esta reunión; debiendo desestimarse por tanto la primera alegación articulada en el recurso.

Séptimo. En el segundo motivo de su recurso, SERVICIO DE AMBULANCIAS MÉDICAS Y URGENCIAS, S.L.U. mantiene que la empresa GRUPO SIREN AMBULANCIAS, S.L. debió ser excluida de la licitación, por no presentar en su sobre nº 1 el Documento Europeo Único de Contratación (en adelante, DEUC) exigido en los apartados 10 y 15 del Pliego de Condiciones Particulares (en adelante, PCP) y en los apartados I y L del Cuadro de Características de la Contratación.

En lo relativo a este segundo motivo, procede exponer lo siguiente:



1º) En su sesión de 31 de mayo de 2023, la Mesa de Contratación abrió los sobres nº 1 de las empresas licitadoras, correspondientes a la documentación administrativa, y acordó lo siguiente respecto de la documentación presentada por GRUPO SIREN AMBULANCIAS, S.L.:

“a) Documentación aportada: El presente licitador aporta la documentación solicitada en el Pliego de Condiciones Particulares a efectos de acreditar su capacidad y solvencia: b) Documentación a subsanar: En atención al DEUC, es necesario que el licitador aporte dicho documento conforme al modelo publicado junto a los pliegos”.

2º) Consecuentemente, la Mesa de Contratación dirigió a GRUPO SIREN AMBULANCIAS, S.L. un requerimiento de subsanación, en los siguientes términos:

“El día 31 de mayo de 2023, se procedió a la apertura electrónica del contenido del sobre uno en relación a la LICITACIÓN PARA LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE GESTIÓN Y PRESTACIÓN DEL TRANSPORTE SANITARIO PARA LOS PACIENTES DE MUTUA UNIVERSAL- MUGENAT, MUTUA COLABORADORA CON LA SEGURIDAD SOCIAL Nº 10, EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE MURCIA Exp.029-2023-0168 y la empresa GRUPO SIREN AMBULANCIAS, S.L se ha presentado en plazo y forma.

Tras la revisión del contenido del citado sobre, existen deficiencias a subsanar ya que la documentación aportada no es suficiente para evaluar el cumplimiento de las condiciones contenidas en el pliego de condiciones particulares (PCP).

□ Documentación a subsanar:

El licitador entrega un modelo de Documento Europeo Único Europeo (DEUC) que no se corresponde con el modelo elaborado por el órgano de contratación de Mutua Universal. A su vez, conviene indicar que el modelo de DEUC entregado por el licitador se halla incompleto. A tal efecto se emplaza al licitador a entregar completado debidamente el DEUC según el modelo realizado por Mutua Universal, y de conformidad con el apartado L) del cuadro de características de contratación del Pliego de Condiciones Particulares

Solicitamos nos aporten:



□ DEUC conforme al modelo publicado junto a los Pliegos, debidamente cumplimentado.

IMPORTANTE: La documentación solicitada debe estar en nuestro poder en un plazo de tres días hábiles contados desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, mediante presentación electrónica”.

3º) En su sesión de 2 de junio de 2023, la Mesa de contratación, tras examinar la documentación aportada por GRUPO SIREN AMBULANCIAS, S.L. en el trámite de subsanación conferido, acordó lo siguiente: *“En atención al DEUC, el licitador presenta documento debidamente cumplimentado conforme al modelo publicado junto a los pliegos”*

Como puede comprobarse, la Mesa de Contratación concedió a GRUPO SIREN AMBULANCIAS, S.L. un trámite de subsanación de la documentación contenida en el sobre nº 1, en el que esa empresa había incluido un modelo de DEUC diferente del publicado con los Pliegos, a fin de que aportara debidamente cumplimentado este último modelo de DEUC, lo que el licitador verificó en tiempo y forma.

El órgano de contratación expone en el informe remitido a este Tribunal que: *“el DEUC presentado por el licitador Grupo Siren Ambulancias, S.L. junto al resto de documentación que constituía su oferta, se trataba de un documento DEUC cumplimentado a salvo de que no se trataba del modelo DEUC adjunto en la plataforma de Contratación del Sector Público en relación a la presente licitación el cual contenía datos del modelo puesto a disposición junto con los Pliegos y demás anexos... En este sentido, y basándonos en el respeto al principio de igualdad y uniformidad documental, se requirió al licitador para que presentara correctamente cumplimentado el modelo DEUC publicado junto a los pliegos... En el presente caso es preciso aclarar que no se está ante la ausencia de presentación de un DEUC, simplemente se solicitó que se aportara el modelo que se facilitó en la plataforma, al apreciar la mesa que el DEUC aportado en un primer momento no guarda relación completa con el modelo facilitado en la Plataforma de Contratación y que faltaban extremos por aclarar o cumplimentar, especialmente los relativos a la “Parte IV: Criterios de selección”, tal y como se ha expuesto anteriormente.”*

Este Tribunal entiende que la Mesa de contratación actuó conforme a Derecho al permitir a la empresa licitadora la subsanación de este defecto documental que afectaba al contenido del DEUC aportado, al amparo de lo establecido no sólo en el artículo 141 de la LCSP, sino



también en el apartado 18 del PCP, que se expresa en términos casi idénticos. Y es que este Tribunal se ha pronunciado reiteradamente acerca de la posibilidad de subsanación del DEUC, estableciendo una consolidada doctrina que se resume en la Resolución nº 1920/2021, de 22 de diciembre (Recurso nº 1668/2021), a cuyo tenor:

“A este respecto debemos señalar que este Tribunal, siguiendo doctrina jurisprudencial reiterada, viene señalando la necesidad de seguir un criterio anti-formalista en cuanto a la cumplimentación del DEUC, al tratarse de un simple medio de constatación provisional de las condiciones de los licitadores para participar en la adjudicación, de modo que la acreditación definitiva de las mismas la debe realizar únicamente el adjudicatario en el trámite del artículo 150.2 de la LCSP. Así, como indicamos en nuestra Resolución nº 167/2019 de 22 de febrero:

“En efecto, es pacífico que se puede subsanar tanto el DEUC (artículo 81.2 RGLCAP, 27.1 del RD 817/2009, de Desarrollo Parcial de la Ley 30/2007, de Contratos del Sector Público, o la Recomendación de la JCCA de 26 de noviembre de 2013 citada por el recurrente), como el trámite del artículo 150.2 de la LCSP, de acuerdo con varias resoluciones de este Tribunal como las 439/2018, 582/2018 o 747/2018, alegadas por el recurrente. Por tanto, si el órgano de contratación consideraba que no se acreditaba suficientemente la solvencia, debió conceder dicho trámite, sin que a ello quepa oponer el principio de inmodificabilidad de la oferta porque, en sentido estricto, el DEUC no es propiamente parte de la oferta, sino un medio de simplificar la tramitación, aunque sí forma parte de la proposición ya que sólo tendrá que acreditar la solvencia (y demás requisitos de aptitud) el licitador propuesto como adjudicatario. Así pues, aun en el caso de que se considerase que efectivamente hubo error en el DEUC, debió concederse trámite de subsanación y permitirse acreditar la solvencia por los medios de la filial.”

En el mismo sentido, en la Resolución nº 1278/2019 de 11 de noviembre indicamos que:

“(…) el DEUC debe considerarse como un requisito formal en cuanto a forma de acreditar los requisitos de aptitud para contratar que ha venido a sustituir a las declaraciones de responsable que anteriormente hacían los licitadores. En efecto, el Anexo I del Reglamento de Ejecución (UE) 2016/7 de la Comisión, de 5 de enero de 2016, por el que se establece el formulario normalizado del documento europeo único de contratación, lo define como “una declaración de los operadores económicos interesados que sirve de prueba preliminar, en



sustitución de los certificados expedidos por las autoridades públicas o por terceros y constituye una declaración formal por la que el operador económico certifica que no se encuentra en alguna de las situaciones en las que deba o pueda ser excluido”.

Analizado el documento presentado por el recurrente, entiende este Tribunal que no procedía su exclusión automática, sino que debió concedérsele el trámite de subsanación que prevé el artículo 141.2 de la LCSP conforme al cual:

“1. Los órganos de contratación incluirán en el pliego, junto con la exigencia de declaración responsable, el modelo al que deberá ajustarse la misma. El modelo que recoja el pliego seguirá el formulario de documento europeo único de contratación aprobado en el seno de la Unión Europea, sin perjuicio de lo establecido en la letra c) del apartado 4 del artículo 159. 2. En los casos en que se establezca la intervención de mesa de contratación, esta calificará la declaración responsable y la documentación a la que se refiere el artículo anterior. Cuando esta aprecie defectos subsanables, dará un plazo de tres días al empresario para que los corrija”.

En suma, por las razones expuestas, es procedente la desestimación del segundo de los motivos del recurso, rechazando la pretensión de exclusión de GRUPO SIREN AMBULANCIAS, S.L., dado que el trámite de subsanación del DEUC que le fue conferido por parte de la Mesa de contratación debe ser considerado plenamente ajustado a Derecho.

Octavo. En el tercer motivo articulado en su recurso, SERVICIO DE AMBULANCIAS MÉDICAS Y URGENCIAS, S.L.U. plantea la posibilidad de que GRUPO SIREN AMBULANCIAS, S.L. no pueda disponer de los vehículos ofertados para la ejecución del contrato objeto de licitación, por estar ya adscritos al cumplimiento de otros contratos de prestación del servicio de transporte sanitario de pacientes de otras Mutuas, incompatibles con el que le ha adjudicado MUTUA UNIVERSAL. Concretamente, la empresa recurrente alude al contrato de transporte sanitario celebrado por la empresa adjudicataria con FRATERNIDAD MUPRESA para la provincia de Almería y a los celebrados con IBERMUTUA para las provincias de Albacete y de Murcia.

A fin de verificar si, efectivamente, se da esta situación de incompatibilidad de adscripción de vehículos a la ejecución de dichos contratos, la empresa recurrente solicita a este Tribunal la realización de las siguientes actuaciones:

- Que requiera a MUTUA UNIVERSAL para que, en aplicación de lo establecido en el artículo 52 de la LCSP, le dé acceso a la información obrante en el expediente relativa a las matrículas de los vehículos ofertados por la empresa adjudicataria para la ejecución del contrato. Esta información se solicitó en su momento por la empresa recurrente al órgano de contratación, no siéndole facilitada por considerarla confidencial y amparada por la normativa de protección de datos.
- Que requiera a MUTUA UNIVERSAL para que certifique si se han asignado por GRUPO SIREN AMBULANCIAS, S.L. a la ejecución del contrato licitado las ambulancias con matrículas 4088MDL y 4093MDL, que están adscritas al contrato con FRATERNIDAD MUPRESA para el transporte sanitario en la provincia de Almería.
- Que requiera a FRATERNIDAD MUPRESA para certifique si las ambulancias con matrículas 4088MDL y 4093MDL se han asignado por GRUPO SIREN AMBULANCIAS, S.L. a la ejecución del contrato para el transporte sanitario en la provincia de Almería.
- Que requiera a IBERMUTUA para que certifique si las ambulancias con matrículas 4088MDL y 4093MDL se han asignado por GRUPO SIREN AMBULANCIAS, S.L. a la ejecución de los contratos para el transporte sanitario en las provincias de Albacete y Murcia.
- Que requiera a GRUPO SIREN AMBULANCIAS, S.L. para que acredite cuáles son las ambulancias adscritas a la ejecución del contrato licitado y a la de los mencionados contratos con FRATERNIDAD MUPRESA y con IBERMUTUA.

Noveno. Para resolver este tercer motivo de impugnación articulado por SERVICIO DE AMBULANCIAS MÉDICAS Y URGENCIAS, S.L.U., es preciso comenzar por poner de manifiesto que el apartado 8 ("*Recursos humanos, medios materiales e instalaciones*") del Pliego de Prescripciones Técnicas (en adelante, PPT) por el que se rige la licitación, establece lo siguiente:

"Parque mínimo.



Las entidades ofertantes deberán disponer para la ejecución del presente contrato, de un mínimo de: 2 vehículos propios o subcontratados dedicados a transporte colectivo (categoría A2); 2 vehículos propios o subcontratados como ambulancias individuales (categoría A1); 1 vehículo propio o subcontratado como ambulancia de tipo B (soporte vital básico).

Sobre la configuración mínima las entidades ofertantes podrán proponer el número de vehículos superior a la que estimen necesarios para llevar a cabo el servicio, obligándose el adjudicatario a mantener el parque móvil ofertado durante toda la vigencia del contrato y en las condiciones exigidas por las normas anteriormente indicadas.

En la oferta deberá indicarse el titular, modelo, matrícula, fecha de matrícula y características de los vehículos que se pondrán a disposición del servicio, en el caso de resultar adjudicatario, y serán los vehículos que presten el servicio”.

Como puede comprobarse, en el apartado 8 del PPT no se establece que los vehículos ofertados deban dedicarse en exclusiva a la prestación del servicio contratado. Es más, en el apartado 4 de dicho pliego (“*Descripción de los servicios incluidos*”) se indica de forma expresa que esta obligación de exclusividad no existe, al enumerar entre las obligaciones que ha de asumir la empresa adjudicataria en la realización de los traslados, la de “*poner a disposición los vehículos, el equipamiento y el personal adecuado para cada tipo de traslado solicitado. Mutua Universal no solicita exclusividad de vehículos, ni de equipamiento ni de personal para sus traslados, así como no solicita exclusividad en los propios traslados*”.

Por otro lado, los Pliegos no incluyen la asignación de determinados vehículos a la ejecución del contrato ni como un requisito de solvencia técnica o profesional ni como un compromiso de adscripción de medios del artículo 76 de la LCSP.

Por consiguiente, el hecho de que los vehículos ofertados por GRUPO SIREN AMBULANCIAS, S.L. para la prestación del servicio de transporte sanitario licitado por MUTUA UNIVERSAL estuvieran adscritos previamente a otros contratos (en el caso de que esta circunstancia concurriera efectivamente) en modo alguno implicaría la disconformidad a Derecho del acuerdo de adjudicación impugnado, que se habría adoptado con pleno ajuste a lo dispuesto en los Pliegos. Y ello porque éstos no imponen la obligación de que los vehículos se encuentren disponibles en exclusiva para la ejecución del contrato y que no puedan dedicarse asimismo a prestar otros servicios, sino solamente prevén que sean esos (y no

otros diferentes) los que, una vez que se inicie el período de duración del contrato, presten el servicio objeto del mismo, salvo que concurra algún motivo para su sustitución (en los términos que se indican en los apartados 4 y 8 del PPT, que aluden a la *“organización de la puesta a disposición de vehículos de sustitución/ personal de sustitución en caso necesario”* y a que *“la detección de anomalías en los vehículos, en su aparataje y complementos, motivará la sustitución inmediata de los mismos por otros de idénticas características”*).

Como es evidente, cuestión distinta es la referente a las consecuencias que se producirán si, llegado el momento de la ejecución del contrato, la empresa adjudicataria incumpliera las obligaciones establecidas en los Pliegos y no llevara a cabo el servicio con los vehículos ofertados (salvo sustituciones justificadas de acuerdo con esos mismos Pliegos), en cuyo caso les serían de aplicación las previsiones de la legislación de contratos del sector público y de los Pliegos sobre penalidades, resolución del contrato e incluso imposición de prohibición de contratar, de ser procedente; todo lo cual no afecta a la validez y eficacia del acuerdo de adjudicación, que este Tribunal entiende que fue dictado de conformidad con la regulación establecida en el Pliego.

Décimo. A este respecto, debe recordarse que este Tribunal ya se ha pronunciado reiteradamente sobre planteamientos similares de otras empresas recurrentes, que impugnaban la adjudicación de contratos de servicios de transportes aduciendo que los medios ofertados por las empresas adjudicatarias se encontraban previamente adscritos a otros contratos. A este respecto, cabe citar las siguientes Resoluciones:

- Resolución nº 120/2016, de 12 de febrero (Recurso nº 1/2016)

“Décimo. Igualmente ha de rechazarse que la adjudicación acordada sea nula por la pretendida imposibilidad de cumplir el compromiso de adscribir los medios relacionados en la oferta de la licitadora adjudicataria, pues si bien es cierto que conforme al artículo 151.2 del TRLCSP el órgano de contratación requerirá al licitador que haya presentado la oferta económicamente más ventajosa para que, dentro del plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a aquél en que hubiera recibido el requerimiento, presente la documentación justificativa de disponer efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al artículo 64.2, no lo es menos que no se cuestiona la titularidad de dichos vehículos por la adjudicataria,



sino que se invoca su adscripción exclusiva para la ejecución de otro contrato con el Servicio Madrileño de Salud (SUMMA 112).

La disponibilidad efectiva de los vehículos de titularidad de la adjudicataria relacionados en su oferta no es pues cuestión que afecte a la adjudicación o a la perfección del contrato, máxime cuando en los Anexos VII, "Modelo de compromiso de adscripción de medios" y XV, "Documentación técnica", del Pliego de Cláusulas Administrativas se reitera que la adscripción de medios materiales "no implica que la dedicación o adscripción sea, de carácter exclusivo, para el contrato que se adjudique en virtud de la presente licitación", añadiendo que "No obstante y con el fin de garantizar, todo momento, la prestación del servicio, la empresa adjudicataria, deberá disponer de los medios materiales señalados y ponerlos a disposición en el caso en que sean necesarios para poder ejecutar el contrato, debiendo atender cualquier demanda de servicios con los máximos cánones de calidad" y que la oferta del adjudicatario aclaraba que "Las tres UVI Móvil y dos de las Ambulancias Colectivas serán sustituidas por otros cinco vehículos de iguales características que no han podido ser matriculados en fecha, y que serán matriculados en la presente semana. La sustitución de estos vehículos indicados en la anterior relación, se realizará por los coches del siguiente listado... (sigue el listado con designación del número de chasis)".

La circunstancia de que en el Pliego de Cláusulas Administrativas no se exija que sea exclusiva la utilización de los vehículos relacionados en la oferta, unida a la posibilidad de sustitución que parece aceptar el mismo Pliego en los Anexos ya citados, imponen situar la efectiva disponibilidad de los vehículos necesarios para cumplir la prestación comprometida en el ámbito del contenido del contrato y remitirla a su futura ejecución y cumplimiento, no afectando a la adjudicación.

Aquí, como en el supuesto contemplado en nuestra Resolución 851/2015 cabe decir que, en relación con la adscripción de medios ya utilizados en otro contrato, "Lo único que cube dilucidar en el presente recurso es si oferta presentada por la empresa finalmente adjudicataria se adecuó o lo señalado en los pliegos rectores de la contratación (...) Y ello sin perjuicio de que, si una vez iniciada lo ejecución del contrato, existiera cualquier incumplimiento por parte de la adjudicataria, en particular, el relativo a la adscripción de

los medios ofertados, el órgano de contratación pudiera adoptar las medidas correctoras pertinentes entre las cuales se encontraría la resolución del contrato como bien señala el Pliego de Cláusulas Administrativas (...) Por lo demás, las relaciones entre la empresa adjudicataria y la Confederación Hidrográfica del Duero son de su exclusiva incumbencia correspondiendo también a este organismo autónomo adoptar cuantas medidas considere convenientes para el caso de que la Ferrovial no cumpliera con los compromisos adquiridos".

En definitiva, tanto los términos del Pliego de Cláusulas Administrativas como los de la oferta de la adjudicataria permiten confirmar la regularidad de la adjudicación acordada, pues la efectiva disponibilidad de los vehículos necesarios para cumplir la prestación comprometida se sitúa en el ámbito del contenido del contrato y queda remitida a su ejecución y cumplimiento, no afectando a su adjudicación, y ello sin perjuicio de lo que el cumplimiento o incumplimiento del contrato pueda posteriormente exigir o de las consecuencias que los compromisos asumidos por la adjudicataria pueda tener en el ámbito de otras relaciones contractuales de la misma, en particular, en la establecida con el Servicio Madrileño de Salud (SUMMA 112) a la que alude el recurso y en la que se exigía una adscripción exclusiva de vehículos.

Procede en consecuencia rechazar las razones invocadas por el recurso y confirmar la adjudicación acordada".

- Resolución nº 500/2017, de 8 de junio (Recurso nº 364/2017):

"Alega la recurrente también que debe anularse el acuerdo de adjudicación por haber propuesto UTE VALENCIA 16 vehículos no idóneos para la prestación del servicio de transporte escolar.

Como ya se señalara más arriba para denegar el trámite de vista propuesto por UTE VALTRANS al amparo del artículo 29.3 RPERMC, la comprobación de la idoneidad de los vehículos para la prestación del servicio de transporte también corresponde a una fase posterior a la adjudicación, no influyendo propiamente en el acierto o no del acuerdo



de adjudicación ahora recurrido ni, por tanto, es relevante a los efectos de declarar o no su conformidad a Derecho.

(...)

Además la alegación de la recurrente se basa en la afectación de alguno de los vehículos propuestos por la adjudicataria para la ejecución de la prestación a otros servicios de transporte, pudiendo no existir compatibilidad de horarios que así lo permitan, calificando la postura de la Mesa de no proceder a esta comprobación previa a la adjudicación como una dejación de funciones. Sin embargo, como se ha expuesto, será en fase de ejecución del contrato cuando deba analizarse esta compatibilidad pues, caso de no ser en efecto compatible la adscripción de vehículos a la prestación del servicio de transporte para más de un contrato, ello se traducirá en el incumplimiento de uno de ellos, no necesariamente este que ahora se licita, cuestión ahora imprevisible y ajena a la que es objeto de recurso, por lo que no puede ser estimada".

- Resolución nº 1207/2019, de 28 de octubre (Recurso nº 904/2019):

"Finalmente queda por resolver la cuestión relativa a la imposibilidad de cumplimiento de la flota ofertada por VITALIA SERVICIOS SANITARIOS, S.A. Así, la recurrente fundamenta tal imposibilidad en que las ambulancias ofertadas por VITALIA SERVICIOS SANITARIOS, S.A. no podrían ser ofertadas en la licitación que nos ocupa al constar en el Registro de Empresas y Actividades de Transporte la disposición de 140 y haber comprometido en exclusiva 103 en la prestación de servicios para el SUMMA 112 de la Comunidad de Madrid, sin poder cumplir además el requisito de rotulación del Pliego de Prescripciones Técnicas, ya que el Servicio Madrileño de Salud, además de la exclusividad en el servicio exige también la incorporación de la imagen corporativa.

Pues bien, tal y como aduce VITALIA SERVICIOS SANITARIOS, S.A., este Tribunal ya se ha pronunciado sobre tal cuestión en el recurso 1/2016, resuelto por la resolución 120/2016. En el mismo, la recurrente, que era VITALIA SERVICIOS SANITARIOS, S.A., manifestaba su disconformidad con la adjudicación del contrato de servicio de transporte sanitario individual y colectivo para el Hospital de FREMAP, sito en Majadahonda, convocado por FREMAP, sobre la base de que la adjudicataria carecía de la solvencia

técnica requerida y había incurrido en falsedad en sus declaraciones, ya que había ofertado recursos que tenía comprometidos en exclusividad con el sistema sanitario de la Comunidad de Madrid SUMMA 112 para el transporte sanitario programado, razón por la cual no podía ofrecerlos a FREMAP, de manera que la adjudicación era también nula por imposibilidad de cumplimiento del compromiso de adscribir los medios relacionados en la oferta de la licitadora adjudicataria. Respecta a esta alegación este Tribunal señaló: (...)

En el caso que nos ocupa los Pliegos no exigen en ningún momento la exclusividad de la adscripción de los vehículos, mientras que el apartado 3 del PPT sí que prevé la posibilidad de sustitución de vehículos, entre las “Características técnicas del servicio”.

Por consiguiente, al igual que ocurría en el caso anteriormente expuesto, la efectiva disponibilidad de los vehículos necesarios para cumplir la prestación del servicio y de los medios comprometidos se sitúa en el ámbito del contenido del contrato, y por ello a la fase de ejecución y cumplimiento del mismo, pero en modo alguno afecta a su adjudicación. Y “Todo ello sin perjuicio de lo que el cumplimiento o incumplimiento del contrato pueda posteriormente exigir o de las consecuencias que los compromisos asumidos por la adjudicataria puedan tener en el ámbito de otras relaciones contractuales de la misma, en particular, en la establecida con el Servicio Madrileño de Salud (SUMMA 112) a la que alude el recurso y en la que se exigía una adscripción exclusiva de vehículos”, como también indicó este Tribunal en la resolución del recurso 1/2016”.

- Resolución nº 1047/2023, de 3 de agosto (Recurso nº 902/2023):

“(…) no puede ser considerada como una irregularidad el hecho, invocado por la entidad recurrente referente, de que las ITV’s de catorce de los vehículos son posteriores a la fecha de terminación del plazo de presentación de ofertas (27 de enero de 2023), ya que, como también informa el órgano de contratación, las tarjetas de ITV son documentos con vigencia temporal limitada y sujetos a renovación periódica, cuya exigencia a los vehículos adscritos por la entidad adjudicataria a la ejecución del contrato debe referirse, como es lógico, al momento del inicio de esa ejecución (1 de septiembre de 2023) y a todo el tiempo de duración del mismo (cursos escolares 2023/2024, 2024/2025 y 2025/2026), pero no al momento de presentación de las ofertas o al período temporal de tramitación del procedimiento de contratación.



En todo caso, en este sentido, la U.T.E. adjudicataria informa en su escrito de alegaciones que todos estos vehículos disponían de ITV en vigor en la fecha de finalización del plazo de presentación de ofertas, si bien por producirse posteriormente el vencimiento de su vigencia, antes del trámite de aportación de documentación del artículo 150.2 de la LCSP, las ITVs que se presentaron en este trámite fueron, como no podría ser de otra manera, las que habían sido renovadas después del 27 de enero de 2023, que eran las que entonces se hallaban en vigor, tal como acredita documentalmente. No obstante, la adjudicataria junto con su escrito de alegaciones ha aportado las correspondientes certificaciones de la Dirección General de Tráfico o, en su caso, del establecimiento de Inspección Técnica de Vehículos que acreditan que las ITVs de los vehículos finalmente propuestos por la adjudicataria tienen dicha inspección en vigor con carácter de favorable.

De otra parte, en contestación a la denuncia por la entidad recurrente de irregularidades en los contratos de arrendamiento de nueve vehículos, por presentar contradicciones, estar falseados o suscribirse por empresas distintas a sus propietarios, la U.T.E. ESCOLAR VALENCIA V5, en su escrito de alegaciones, concreta de forma detallada las circunstancias de propiedad o arrendamiento concurrentes en cada uno de ellos, y respecto de todos acredita su adscripción a las tarjetas de transporte de las empresas integrantes de la U.T.E., a fechas 27 de enero y 13 de julio de 2023, mediante información extraída del Registro de Empresas y Actividades de Transportes que aporta junto con su escrito de alegaciones. Por el contrario, la denuncia formulada en este sentido por la recurrente carece de la más mínima concreción y menos aún de prueba que lo sustente.

Finalmente, la sustitución por la U.T.E. ESCOLAR VALENCIA V5 de quince de los vehículos inicialmente ofertados, una vez realizada la adjudicación del contrato a su favor, no constituye una infracción de lo establecido en los Pliegos, sino que, por el contrario, se encuentra amparada por lo dispuesto en la cláusula 8.5 del PPT, con arreglo a la cual “si durante el proceso de adjudicación algún vehículo tuviese que ser dado de baja, el nuevo vehículo que sustituya a este no podrá en ningún caso superar la antigüedad del presentado en el Anexo VIII bis”, exigencia esta última que el órgano de contratación manifiesta en su informe que ha sido respetada. A ello debe añadirse que con fecha 19 de enero de 2023, contestando a través de la Plataforma de Contratación



del Sector Público a una consulta formulada por la U.T.E. ESCOLAR VALENCIA V5, el órgano de contratación había manifestado que la sustitución de vehículos prevista en la cláusula 8.5 del PPT no estaba sujeta a ningún límite en cuanto al número de aquéllos que podían ser sustituidos ni a la exigencia de ningún requisito para ello”.

Las consideraciones expuestas en estas Resoluciones son extensivas al caso presente, en el que, como se ha indicado, los Pliegos por los que se rige la licitación tampoco establecen la adscripción de los vehículos en exclusiva a la ejecución del contrato, e incluso la excluyen de forma expresa (además de permitir su eventual sustitución), siendo aplicable por tanto el mismo criterio de que la efectiva disponibilidad por parte de GRUPO SIREN AMBULANCIAS, S.L. de los vehículos ofertados, en el momento del cumplimiento del contrato en los términos previstos en los Pliegos por los que aquél se rige, es una cuestión que se sitúa en el ámbito de la ejecución del mismo, no afectando a su adjudicación, y es en ese momento cuando deberá comprobarse su regularidad y, en caso contrario, aplicar las consecuencias procedentes, a las que antes se ha hecho referencia.

Undécimo. A la vista de lo expuesto en los anteriores Fundamentos jurídicos, en atención a que se está postulando el incumplimiento de una regla inexistente, este Tribunal entiende que no es procedente practicar las actuaciones solicitadas por la empresa recurrente para la comprobación de si concurre o no la identidad de los vehículos adscritos por GRUPO SIREN AMBULANCIAS, S.L. a la ejecución del contrato licitado y a la de diversos contratos de transporte sanitario anteriormente suscritos por esa empresa. Y ello porque, aun en el hipotético caso de que se verificara la existencia de esa identidad, ello en modo alguno implicaría la consecuencia de que el recurso debiera ser estimado, por los motivos que se han puesto de manifiesto. Obviamente, de ello se desprende la innecesariedad de la realización de las actuaciones solicitadas, cuyo resultado es irrelevante a los efectos de la resolución del recurso. Por tanto, no ha lugar al recibimiento de este procedimiento a prueba.

Y, por lo que se refiere a la concesión por parte de este Tribunal del acceso al expediente en los términos previstos en el artículo 52.3 de la LCSP, para la comprobación por el recurrente de las matrículas de los vehículos incluidos en la oferta de la empresa adjudicataria, ha de estarse al criterio reiteradamente manifestado en numerosas Resoluciones de este Tribunal, con arreglo al cual *“el derecho de acceso al expediente tiene un carácter meramente instrumental, vinculado a la debida motivación de la resolución de adjudicación como*



presupuesto del derecho de defensa del licitador descartado, por lo que no es imprescindible dar vista del expediente al recurrente más que en aquellos aspectos respecto de los cuales quede justificada la necesidad de su conocimiento para fundar el recurso” (Resolución nº 741/2018, de 31 de julio; en análogos términos, las Resoluciones nº 131/2015, de 6 de febrero; nº 774/2022, de 23 de junio; 1122/2022, de 29 de septiembre; o nº 1206/2022, de 9 de febrero de 2023, entre otras muchas).

Dado que, como se ha indicado, aun cuando tras el examen de las matrículas a las que se refiere la solicitud de acceso se comprobara que son coincidentes con las de los vehículos asignados por la empresa adjudicataria a la ejecución de otros contratos, no sería procedente la estimación del recurso, sino que serían igualmente aplicables las consideraciones que se han expuesto como fundamento de su desestimación. Y ello, por ser el acuerdo de adjudicación ajustado a las previsiones del PPT, que no exige la vinculación exclusiva de los vehículos a la prestación del servicio licitado, sin perjuicio de las eventuales consecuencias que el incumplimiento de las obligaciones asumidas pudiera producir, en la fase de ejecución del contrato.

Por tanto, no es procedente acoger la solicitud de acceso a este extremo del expediente formulada por SERVICIO DE AMBULANCIAS MÉDICAS Y URGENCIAS, S.L., sin que ello afecte en absoluto al derecho de defensa de esta empresa, que ha podido ser ejercitado plenamente, al haber planteado su argumentación impugnatoria y haber sido ésta examinada y resuelta en su integridad por este Tribunal.

Los mismos motivos fundamentan la procedencia de rechazar la práctica de los restantes requerimientos de información que la empresa recurrente solicita que se dirijan al órgano de contratación, a FRATERNIDAD MUPRESA, a IBERMUTUA y a la empresa adjudicataria, ya que tampoco sus resultados (incluso en el caso de que confirmaran el hecho de la previa asignación de las ambulancias a la ejecución de otros contratos) conducirían a la modificación de los argumentos jurídicos que han de llevar a la desestimación del tercer motivo de impugnación articulado en el recurso.

En definitiva, a la vista de todo lo expuesto, procede la desestimación del recurso interpuesto por el representante de SERVICIO DE AMBULANCIAS MÉDICAS Y URGENCIAS, S.L.U., contra el acuerdo del órgano de contratación de MUTUA UNIVERSAL de 22 de junio de 2023,



por el que se adjudicó a la empresa GRUPO SIREN AMBULANCIAS, S.L. el contrato de *“Servicio consistente en la gestión y prestación de transporte sanitario, que cubra las necesidades de transporte de los usuarios de Mutua Universal en la Comunidad Autónoma de Murcia”*, con íntegra confirmación del mencionado acuerdo.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. C.F.B.P., actuando en representación de SERVICIO DE AMBULANCIAS MÉDICAS Y URGENCIAS, S.L.U., contra el acuerdo de adjudicación del contrato de *“Servicio consistente en la gestión y prestación de transporte sanitario, que cubra las necesidades de transporte de los usuarios de Mutua Universal en la Comunidad Autónoma de Murcia”* (Exp. 029-2023-0168), convocado por MUTUA UNIVERSAL-MUGENAT, Mutua colaboradora de la Seguridad Social nº 10.

Segundo. Levantar la medida cautelar de suspensión del procedimiento de contratación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES